

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) - Rad.No.2022-00125-00

En atención a la constancia secretarial precedente y las diferentes situaciones que se han presentado en el asunto, sea el momento de puntualizar sobre algunas y atender de paso memoriales militantes: i) Por auto del 9-Dic-2022 se puso en conocimiento problemática suscitada al querer adelantar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Víctor Adolfo Sánchez Ortiz a pesar de no militar la notificación a los demandados herederos determinados Víctor Adolfo Sánchez Ortiz, Jeniffer Sánchez Echeverry, y los hermanos entre sí Víctor Julián, Adolfo y María Eugenia Sánchez Cabrera; ii) Se requirió Justicia XXI WEB quien contestó que la situación acaecida por el número de cédula era porque el Juzgado 23 Civil Municipal de la ciudad cometió un error en el expediente 76001400302320180086400 adelantado por ese Despacho; iii) Acorde a ello se ofició al mentado Juzgado Civil Municipal, y, a) La parte actora después de requerirle so pena de desistimiento tácito ha aportado los soportes de notificación personal de dos de los cinco demandados, Víctor Julián y María Eugenia Sánchez Cabrera; la segunda de estos en dos oportunidades a correos electrónicos diferentes, pues en el interregno entre una y otra le fue suministrado otro diferente al aportado por estar adelantando proceso sucesorio en otro Despacho homólogo; b) El Juzgado 23 Civil Municipal de la ciudad contesta el requerimiento realizado informando que el proceso requerido ya no está en su poder sino en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Abocará el Despacho los literales a y b en su orden: a) Con la constancia secretarial previa se tiene que en efecto se ha surtido la notificación personal de Víctor Julián y María Eugenia Sánchez Cabrera, quienes no contestaron a la demanda, y b) Conforme a la información suministrada se tendrá como probablemente resuelta la inquietud manifestada respecto a la inconsistencia reportada al Juzgado de origen y una vez demuestre la parte actora haber realizado los actos de notificación de los restantes herederos-demandados determinados se procederá a realizar el acto

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



emplazatorio echado de menos por la apoderada judicial de la parte demandante.
De acuerdo con lo considerado, el Despacho,

DETERMINA:

Primero: Agregar para que obre y conste las constancias de notificación personal realizadas en previsión con la ley 2213, artículo 8º en los demandados Víctor Julián y María Eugenia Sánchez Cabrera.

Segundo: Acorde con lo anterior declarar que los citados demandados no contestaron la demanda, con las consecuencias procesales del caso.

Tercero: Volver a requerir a la parte actora para que finiquite el acto de notificación al resto de demandados conforme fuera ordenado en el abocamiento de la demanda, auto adiado al 13-Jul-2022 en su numeral tercero.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 47 Hoy 3 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaría